



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA TC/0314/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias objeto de la solicitud de suspensión**

La parte demandante en suspensión, señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Pulinario solicitan la suspensión de las decisiones siguientes: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Sus dispositivos, se transcriben a continuación:

**a. Sentencia núm. 00032/2016:**

*Primero: En atención de que no se han presentado licitadores se declara desierta la venta y en consecuencia adjudicatario al persigiente Banco Múltiple BHD León, S.A. del inmueble descrito como: una porción de terreno con una superficie de 300.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 4000257607, dentro del inmueble: parcela 427, del Distrito Catastral No. 10.6 ubicada en Higüey, la Altagracia, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de dos millones ochocientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100*

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$2,870,000.00) más el estado de gastos y honorarios aprobado por este tribunal por la suma de doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$241,470.00). Segundo: Se ordena al perseguido los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desocuparlo, tan pronto le sea notificado la presente decisión.*

**b. Resolución núm. 6061-2017:**

*Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la sentencia civil núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia, el 12 de enero de 2016; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La solicitud de suspensión que nos ocupa, fue interpuesta por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario mediante escrito depositado el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este Tribunal Constitucional el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos de: **a)** la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, **b)** la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017; respectivamente.

La Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuya suspensión se solicita, fue notificada a los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, en manos de sus representantes legales, mediante el acto núm. 302-19 del dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2919), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

En relación a la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, no existe constancia de su notificación a las partes, dentro de las piezas que componen el expediente.

Asimismo, se evidencia la notificación del escrito contentivo de la solicitud de suspensión a la parte demandada, Banco Múltiple BHD León, S.A. mediante el Acto núm. 1322/2019 instrumentado el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda**

Los motivos de las decisiones, cuya suspensión de ejecución se solicitan, se consignan a continuación:

a. La Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(12) de enero de dos mil dieciséis (2016), con motivo del proceso de venta en pública subasta y adjudicación de inmueble decidió la adjudicación al Banco Múltiple BHD, León, S.A., del inmueble descrito como: una porción de terreno con una superficie de 300.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 4000257607, dentro del inmueble: parcela 427, del Distrito Catastral No. 10.6 ubicada en Higüey, la Altagracia y, por ende la desocupación del inmueble, entre otros. Fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*(...) que en la especie hemos sido apoderados de la Venta en Pública Subasta perseguida por Banco Múltiple León en perjuicio de los señores Lorenzo Berroa Hernández en su calidad de deudor y Margarita Javier Apolinario en su calidad de Fiadora Solidaria, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil modificados por la Ley No. 764 del año 1944. Sobre la adjudicación:*

*El Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 del año 1944 textualmente establece lo siguiente: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”, sentencia la cual será entregada al adjudicatario previa verificación al cumplimiento del artículo 713 del mismo código, en cuanto a las condiciones del Pliego.*

*Por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y la regularidad de la misma, tal y como procede hacer en la presente sentencia.*

*Revisando los documentos que conforman este expediente, este Tribunal entiende que Banco Múltiple BHD León ha cumplido las formalidades requeridas en cuanto a la Venta en Pública Subasta en perjuicio de señores (sic) Lorenzo Berroa Hernández en su calidad de deudor y Sonia Margarita Javier Apolinario en su calidad de Fiadora Solidaria, de que se trata.*

*De acuerdo al Artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación se notificará a la persona o en el domicilio de la parte embargada;*

b. La Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia de ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), juzgó declarar la caducidad de oficio respecto del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la Sentencia Civil núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); sus motivos son, entre otros, los siguientes:

*(...) visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la sentencia civil núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia, el 12 de enero de 2016, sobre una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de obligaciones pecuniarias;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: “Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;*

*(...) que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se establece lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;*

*(...) que, del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto del 1ro. de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A., en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación procede declarar caduco de oficio el recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en suspensión**

La parte demandante en suspensión, señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, fundamenta su petitorio en argumentos relativos a su recurso de revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales en el que también plantea la inconstitucionalidad de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), en particular su artículo núm. 167; concluye además procurando que este tribunal pronuncie la nulidad de las decisiones objeto de impugnación; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) que el fin último de la justicia, es procurar la constitucionalidad de las decisiones emanadas de todos los tribunales de la República.*

*(...) que el objeto del presente Recurso de Declaratoria de Inconstitucionalidad (sic), en virtud de que resulta contraria a la ley y a la Constitución de la República.*

*VIOLACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: El Tribunal A-quo en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad. Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consecuencia, el Tribunal A-quo no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, y limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de los ciudadanos LORENZO BERROA HERNANDEZ y su esposa común en bienes MARILUZ SANCHEZ RICHIEZ; y SONIA MARGARITA JAVIER APOLINARIO.*

### **VIOLACION DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO**

*Los artículos 68 y 69 de la Ley Suprema establecen que: (...)*

*Hay que destacar en el caso que nos ocupa que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69, numeral 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Por lo que resulta inadmisibile que a esta altura del ejercicio de los derechos fundamentales se estén produciendo decisiones contrarias a nuestra Constitución.*

### **VIOLACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

*Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En consecuencia, el Tribunal A-quo no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, y limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de los ciudadanos LORENZO BERROA HERNANDEZ y SONIA MARGARITA JAVIER APOLINARIO.*

**VIOLACION DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.**

*Los artículos 68 y 69 de la Ley Suprema establecen que “Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).*

*Es por eso que la Resolución 1920, impone a todo juzgador la obligación de respetar al momento de dictar su decisión, aquellas normas que son de naturaleza constitucional, pues el debido proceso y la sana crítica de las pruebas ha sido cercenado por la Corte A-qua, en detrimento de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos LORENZO BERROA HERNANDEZ y SONIA MARGARITA JAVIER APOLINARIO, lo que ha quedado debidamente evidenciado.*

*Por todas las razones expuestas (...) por nuestra mediación tiene el honor de pedirlos que os plazca fallar en materia de revisión constitucional: PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER en todas sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes el presente RECURSO DE REVISION, por haber sido hecho de conformidad la ley (sic), el derecho y los procedimientos constitucionales. SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad de la ley 189-11, específicamente en su Artículo 167, por chocar de frente con la norma sustantiva. TERCERO: En cuanto al fondo, a) ANULAR la Sentencia del 12 del mes de enero del año DOS MIL DIECISEIS (2016) DICTADA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA marcada con el No. 00032/2016, en contra de los ciudadanos MARILUZ SANCHEZ RICHIEZ, LORENZO BERROA HERNANDEZ, y SONIA MARGARITA JAVIER APOLINARIO, ante el pedimento de inconstitucionalidad planteado, y en consecuencia declararla NULA y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO. B) ANULAR la Resolución No. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, del 08 de diciembre del año 2017, y en consecuencia declararla NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO.*

**5. Hechos y argumentos de la parte demandada**

La sociedad comercial Banco Múltiple, parte demandada, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado de la presente solicitud sobre suspensión mediante el acto núm. 1322/2019 instrumentado el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del acto núm. 302-19 del dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre notificación de la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Escrito sobre solicitud de suspensión suscrito por la señora Mariluz Sánchez Richiez y compartes, depositado el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este Tribunal Constitucional el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia sobre la notificación del escrito contentivo de la solicitud de suspensión a la parte demandada, Banco Múltiple BHD León, S.A. mediante el acto núm. 1322/2019 instrumentado el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
6. Copia de la constancia emitida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se notifica el escrito sobre Recurso de

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales a la sociedad Banco Múltiple BHD León, C. por A.

7. Copia Oficio núm. SGRT-1922-2021 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, sobre remisión del expediente contentivo de revisión constitucional del treintauno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

8. Copia extracto acta de matrimonio del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina a raíz de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de obligaciones pecuniarias contra los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, en calidad de deudor y fiadora solidaria respectivamente, en relación al inmueble descrito como: una porción de terreno con una superficie de 300.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 4000257607, dentro de la parcela 427, del Distrito Catastral No. 10.6 ubicada en Higüey, la Altagracia, respecto del que resultó adjudicataria la entidad financiera Banco Múltiple, BHD León, C. por A., de conformidad con la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, al estar en desacuerdo con la referida sentencia, los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, interpusieron recurso de casación, en consecuencia, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró su caducidad de oficio, mediante la Resolución núm. 6061-2017, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

A raíz de ello los indicados señores, conjuntamente la señora Mariluz Sánchez Richiez, en calidad de cónyuge común en bienes del señor Lorenzo Berroa Hernández, impugnan en suspensión de ejecución ambas decisiones, cuestión que ha apoderado este Tribunal Constitucional.

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este Tribunal Constitucional tiene a bien desarrollar los siguientes razonamientos en relación a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de que se trata:

a. De conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; el referido texto prescribe que *“el recurso*

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada<sup>1</sup>, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

b. Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *“la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.*

c. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

d. De igual modo, la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese con carácter provisional de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, dada la posibilidad de causar perjuicios irreversibles al recurrente, en ocasión de que la aludida decisión jurisdiccional resulte definitivamente anulada, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0097/12.

e. En la especie, los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario procuran que este Tribunal Constitucional ordene la suspensión de: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016) y b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Cámara Civil y

---

<sup>1</sup> Las negrillas son nuestras.

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

f. Preliminarmente, es menester que este Tribunal Constitucional se pronuncie en cuanto a la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión en lo relativo a la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en virtud de que este colegiado, solo tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia que ha sido recurrida mediante recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, a efectos del art. 54.8 de la Ley núm. 137-11, que en la especie ha sido la Resolución núm. 6061-2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

g. El precedente asentado mediante la Sentencia TC/0566/15, robustece el criterio que establece la inadmisibilidad como sanción procesal para las demandas en suspensión de ejecución de sentencias incoadas contra fallos distintos a los que fueron recurridos en revisión constitucional<sup>2</sup>, en conexión con el citado fallo TC/0097/12 que, reiteramos, prescribe que «la solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».<sup>3</sup>

h. En lo que concierne a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional estima su rechazo en virtud de que ha podido

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0240/19

<sup>3</sup> Escrito sobre recurso de revisión constitucional interpuesto por Sonia Margarita Javier Apolinar, Lorenzo Berroa Hernández y Mariluz Sánchez Richiez del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobarse que no se configuran en la demanda que nos ocupa los elementos excepcionales que justifiquen la suspensión de marras, pues la parte demandante no ha probado en su escrito de solicitud como tampoco en el legajo de piezas que componen el expediente, argumentos de derecho o el daño irreparable que justifique la pretendida suspensión de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>4</sup>.

i. Adicionalmente es menester indicar que la parte solicitante ha cifrado los argumentos de su escrito en citar una serie de preceptos jurídicos de carácter legislativo y otros de rango constitucional, aludiendo al recurso de revisión constitucional accesorio, sin desarrollar mínimamente argumentos que revelen a este tribunal, de qué forma le adversa la resolución de marras y en qué medida su ejecución daría eventualmente al traste que sus perjuicios fuesen de imposible reivindicación, justificándose la adopción de una medida precautoria<sup>5</sup>.

j. En esta materia, la regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento”<sup>6</sup>. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0063/13

<sup>5</sup> Sentencia TC/0254/14

<sup>6</sup> Sentencia TC/0717/18;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En este orden, vale consignar que, de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), para la procedencia de la suspensión se requiere:

*(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.*

l. De igual manera, cabe indicar que sobre la materia este Tribunal Constitucional se ha pronunciado (TC/0058/12, TC/0255/13, TC/0273/13, TC/0592/15, TC/0673/17, TC/0197/18), en el sentido siguiente:

*(...) así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectara, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad e la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.*

m. En consecuencia, este tribunal considera que la parte demandante en suspensión no ha ofrecido en su instancia introductiva argumentos que planteen



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños o perjuicios de imposible reparación, en caso de que fuese acogido su recurso de revisión; por las razones expuestas, procede rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuales se incorporarán en la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante. señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario y a la parte demandada Banco BHD León, C. por A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### **DISIDENTE DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto disidente. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, en última instancia, la solicitud debe ser rechazada; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del asunto y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para inadmitir una parte del caso. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución

Expediente núm. TC-07-2021-0020, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mariluz Sánchez Richiez, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra: a) la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y, b) la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En particular, no compartimos los fundamentos incluidos en los literales f) y g) del numeral 9 de la presente decisión, titulada “Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia”, en los cuales se establece textualmente lo siguiente:

*f) Preliminarmente, es menester que este Tribunal Constitucional se pronuncie en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en suspensión en lo relativo a la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en virtud de que este colegiado, solo tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia que ha sido recurrida mediante recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, a efectos del art. 54.8 de la Ley núm. 137-11, que en la especie ha sido la Resolución núm. 6061-2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*g) El precedente asentado mediante la Sentencia TC/0566/15, robustece el criterio que establece la inadmisibilidad como sanción procesal para las demandas en suspensión de ejecución de sentencias incoadas contra fallos distintos a los que fueron recurridos en revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional , en conexión con el citado fallo TC/0097/12 que, reiteramos, prescribe que «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».*

3. Con esta argumentación, el voto mayoritario procede a diferenciar, por un lado, 1) la última decisión jurisdiccional adoptada (que suele coincidir con la decisión de la Suprema Corte de Justicia), y, por otro lado, 2) el resto de decisiones jurisdiccionales adoptadas con anterioridad (que suelen coincidir con las decisiones del Juzgado de Primera Instancia y de la Corte de Apelación). En ese sentido, respecto de las primeras, procede a estimar su admisibilidad; en cambio, estima la inadmisibilidad de las segundas por considerar que el recurso principal no recae sobre estas al considerar que las mismas no tienen autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

4. Respecto de la sentencia sobre la cual recae el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, desde nuestro voto particular en la Sentencia TC/0166/19, hemos venido advirtiendo la necesidad de reconocer que la actuación judicial lesionadora que da paso al recurso se puede producir, y de hecho se produce, no solo ante la Suprema Corte de Justicia, sino que también en las instancias anteriores.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por eso, hemos mantenido la posición de que “con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores”<sup>7</sup>. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “cuando se recurre contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)”<sup>8</sup>.

6. Ya anteriormente hemos indicado que el momento en el cual se genera la *actuación judicial lesionadora* tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC. Pero, también tendrán interés en la *justicia cautelar* asociada a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

7. En cuanto a este último punto, una *tutela cautelar efectiva*, no solo debe ofrecer la posibilidad de *suspender* la última decisión, sino que dicha suspensión puede y debe extenderse a las anteriores, ya que en contadas ocasiones la última decisión puede limitarse a confirmar la decisión impugnada, o, aún no la confirme expresamente, permite que una decisión anterior, que adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por el agotamiento de los recursos, devenga ejecutoria, por ejemplo:

---

<sup>7</sup> Véase Sentencia TC/0166/19 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: “h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”].

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Puede que se trate de que la sentencia que se ejecutaría sea una del Juzgado de Primera Instancia ante una inadmisibilidad o rechazo por parte de la Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, o
- b. Puede que se trate de que la sentencia que se ejecutaría sea una de la Corte de Apelación ante una inadmisibilidad o rechazo por parte de la Suprema Corte de Justicia.
8. En este caso en particular, la decisión de la Suprema Corte de Justicia (Resolución núm. 6061-2017) recurrida en revisión constitucional, se limita a declarar la caducidad del recurso de casación en los siguientes términos:

*Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la sentencia civil núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altigracia, el 12 de enero de 2016; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.*

9. En cambio, la decisión del Juzgado de Primera Instancia (Sentencia núm. 00032/2016) sí se pronuncia sobre el fondo de la cuestión planteada, en los siguientes términos:

*Primero: En atención de que no se han presentado licitadores se declara desierta la venta y en consecuencia adjudicatario al persigiente Banco Múltiple BHD León, S.A. del inmueble descrito como: una porción de terreno con una superficie de 300.00 metros cuadrados, identificada con*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la matrícula No. 4000257607, dentro del inmueble: parcela 427, del Distrito Catastral No. 10.6 ubicada en Higüey, la Altagracia, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de dos millones ochocientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,870,000.00) más el estado de gastos y honorarios aprobado por este tribunal por la suma de doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$241,470.00). Segundo: Se ordena al perseguido los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desocuparlo, tan pronto le sea notificado la presente decisión.*

10. Resulta, entonces, evidente que la parte afectada por esta decisión y con interés de agotar todos los recursos disponibles para el ejercicio de su derecho de defensa, va a requerir, o a tener la expectativa razonable, de que la suspensión solicitada en el proceso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alcance aquello que se ordenó en el Juzgado de Primera Instancia respecto a la controversia decidida, al decidirse la suspensión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia.

11. En conclusión, estamos en desacuerdo con que se haya inadmitido la solicitud de suspensión respecto de la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el entendido de que una tutela cautelar efectiva, no solo debe ofrecer la posibilidad de suspender la última decisión, sino que la suspensión de todos los efectos de esa decisión debe entenderse que abarca la suspensión de las decisiones anteriores, pues en reiteradas ocasiones el principal efecto es, justamente, permitir que una decisión anterior devenga ejecutoria, como sucede en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**